



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00380-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>TEOFILDE MELO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **TEOFILDE MELO** quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, vida, mínimo vital, que considera transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica que la accionante es víctima de la violencia, por desplazamiento forzado y por desaparición forzada de su excompañero permanente-AURELIO RAYO ANZOLA, en el marco del conflicto armado interno, hecho victimizante INCLUIDO en el Registro Único de Población Desplazada-RUV de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, encontrándose activo su registro.

Señaló que a la accionante le fue reconocida la indemnización administrativa y le indicaron que, se encontraba en la plataforma de pago.

De conformidad con lo anterior presentó petición el **10 de septiembre de 2021** solicitando el pago inmediato de la reparación administrativa por la desaparición y que, le informaran si tenía soportes pendientes por aportar, sin que posteriormente le exigieron otros soportes.

Señaló que la accionada el 6 de septiembre de 2021, le remitió respuesta de la cual señala no fue de fondo sino evasiva, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Finalmente, indicó que la accionante tiene la condición de madre cabeza de familia y por su avanzada edad le es muy difícil conseguir empleo, además padece cáncer de piel, reporte que ya aportó a la UARIV para su priorización, la cual ya fue reconocida.

## 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“(...) 1º. Sírvase tutelar los derechos fundamentales Constitucionales invocados por la actora de MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, PETICION, DEBIDO PROCESO, ORDEN DE PAGO DE LA REPARACION ADMINISTRATIVA POR LA DESAPARICION FORZADA DE EXCOMPAÑERO PERMANENTE AURELIANO RAYO ANZOLA, PUBLICIDAD, PRINCIPIOS DE BUENA FE, SOLIDARIDAD Y CONFIANZA LEGITIMA y demás del mismo rango que encuentre vulnerados el Despacho, ya que se le están afectando injustamente sus derechos esenciales porque no pueden trabajar por su situación de educación, formación, salud, secuelas, edad (adulto mayor), características y condiciones especiales y del enfoque diferencial que posee en el marco de la pandemia, su condición de víctima y demás derechos del mismo rango que el Despacho establezca.*

*2º. Sírvase aplicar al caso en estricto sentido lo que denota el concepto de DIGNIDAD HUMANA definido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-881 DEL 2002.(....)*

*3º. SÍRVASE ACATAR EL CONTENIDO DEL ART. 2 DE NUESTRA CARTA MAGNA RESPECTO AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE SOLIDARIDAD. (...)*

*4º. Sírvase su señoría tutelar los derechos del adulto mayor en los términos en que la Honorable Corte Constitucional lo ha protegido, conforme SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T 696 DEL 2012.*

*6º. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la accionada y/o a quien corresponda, que dentro el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, en forma coordinada remueva(n) todos los obstáculos administrativos y económicos existentes y procedan a informarle una fecha cierta, específica de pago al igual que el turno de pago que se le asignó para la reparación administrativa solicitada por la desaparición forzada de su excompañero permanente-AURELIO RAYO ANZOLA, en el marco del conflicto armado interno, en cuantía de cuarenta(40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando adoptar las medidas necesarias e inmediatas en favor de la actora tendientes a hacer efectivas los derechos peticionados*

*7º. Igualmente se ordene a la accionada, RESOLVER INTEGRALMENTE y de FONDO, según lo estrictamente peticionado, TODAS las peticiones impetradas y documentos como fueron solicitados por la actora y también que se pronuncie de fondo, de manera clara y congruente según lo peticionado, aportando la respectiva copia a su Despacho como prueba de ello y se le/menotifique en legal forma la decisión adoptada en los términos ordenados por los artículos 66 al 73 del C.P.A.C.A*

*. 8º. Solicito que en la sentencia se ordene a la accionada que una vez producida la decisión definitiva del asunto en cuestión, donde resuelva de FONDO e integralmente TODAS las peticiones efectuadas; le sean notificadas a la Actora y/o apoderado en los términos ordenados por el C.P.A.C.A. artículo 67 al 73; ORDENANDO complementariamente remitir a su Despacho copia de las decisiones y resoluciones de fondo respectivas con las formalidades de ley, según las precisas peticiones incoadas por la actora, so*

*pena de acarrear las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por la Sentencia de Tutela. (...)*"

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

El doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de la UARIV, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, verificado el Registro Único de Víctimas – RUV el accionante tiene acreditada la inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de Desaparición forzada de la víctima directa AURELIANO RAYO ANZOLA, con radicado AF0000441356, en los términos de la de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que, la accionante interpuso derecho de petición solicitando el pago de su indemnización administrativa.

Adujo, que mediante radicado de salida número 202172029109071 de fecha 02 de septiembre de 2021 se procedió a dar respuesta al derecho de petición.

Señaló que, procedió a dar alcance al derecho de petición mediante radicado de salida número 202172037640711 de fecha 29 de noviembre de 2021 enviado a la dirección de correo electrónico informada por la parte accionante dentro de su escrito de tutela.

Indicó que la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, lo que significa que aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con

el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. Dicha resolución fue notificada el 17 de febrero de 2021.

Indicó que la Unidad emitió la Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021 Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 04102019- 975597 del 3 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, en la cual se resolvió REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución N° 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021 y priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor de la señora TEOFILDE MELO.

Señaló que Entidad procederá a aplicar el criterio de priorización, teniendo en cuenta la edad actual del accionante y realizará las gestiones necesarias encaminadas a incluir a TEOFILDE MELO en la vigencia presupuestal, Lo anterior, le fue informado a la accionante mediante la comunicación bajo radicado 202172037640711 de fecha 29 de noviembre de 2021, dicha comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones de su escrito de tutela

En virtud de lo anterior, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitó negar las pretensiones de la acción.

#### **1.4. Acervo Probatorio**

##### **De la accionante:**

- Copia de peticiones enviadas el 30 de julio y 15 de septiembre de 2021.

##### **Del accionado:**

Comunicación 202172029109071

Comunicación 202172037640711

Comprobante de envío comunicación 202172037640711

RESOLUCIÓN No. 2012-28231 de 23 de Octubre de 2012

Notificación RESOLUCIÓN No. 2012-28231 de 23 de Octubre de 2012

Resolución N°. 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021

Notificación Resolución N°. 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021

Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021

Notificación Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021 1

Certificado RUV

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

#### 2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **TEOFILDE MELO es la titular de los derechos fundamentales invocados**, y actúa a través de apoderado judicial conforme poder debidamente otorgado, pues presentó peticiones ante la accionada solicitando el pago de la indemnización administrativa, que a pesar de otorgar una respuesta de fondo, la misma vulnera del debido proceso al no resolver de fondo lo pedido, así las

cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

### **2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad ante la cual fue radicada la petición de la accionante.

### **2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.**

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*<sup>1</sup>.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a las peticiones presentadas por el accionante el **30 de julio y 15 de septiembre de 2021**, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en

---

<sup>1</sup> T- 149 de 2013

la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

### 3. Caso en concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida, igualdad y debido proceso respecto de peticiones presentadas ante la accionada, con el fin de que responda de fondo lo relacionado con el pago de la indemnización administrativa reconocida a la accionante, así como la entrega de una documentación.

Al revisar la petición se advierte:

#### I. PETICIONES

1º. Formalmente solicito que en un plazo máximo de quince (15) días esa Entidad profiera o emita la orden inmediata de pago del hecho victimizante y según los actos administrativos referenciados, estableciéndome la ruta, el turno y una fecha cierta y precisa de desembolso, pago y entrega de la carta cheque correspondiente a la reparación administrativa ya reconocida (Resoluciones Nos. 04102019-975597 del 03/02/2021 y 20212240 del 16/03/2021, ésta última que ordena mi priorización para el pago); a mi nombre en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la desaparición forzada de mi excompañero permanente AURELIANO RAYO ANZOLA, víctima ya reconocida y porque ya adjunté todos los documentos requeridos por la entidad y se me notifique en legal forma lo decidido como lo ordena el C.P.A.C.A., artículos 66 al 73.

2º. Formalmente solicito se me expida copia integral gratuita, auténtica y actualizada a la fecha, correspondiente del RUV en mi condición de Víctima por la desaparición forzada de mi excompañero permanente AURELIANO RAYO ANZOLA, perpetrada por GAOML y se me notifique en legal forma como lo ordena el CPACA.

3º. Solicito se me expida copia integral y auténtica o autenticada, con constancia de notificación y de ejecutoria de la Resolución 2012-2831 del 23/10/2012, mediante la cual se me reconoció la condición de víctima por la desaparición forzada de mi excompañero permanente AURELIANO RAYO ANZOLA, perpetrada por GAOML.

4º. Solicito se me indique en forma clara, concreta, precisa y oportuna qué documentos están pendientes y que debo aportar a la UARIV y a qué dependencias; sin que posteriormente se me pueda exigir o solicitar ni uno (1) más documento para el respectivo trámite y me precisen qué trámites institucionales se encuentran pendientes, quién los desarrolla, qué dependencias son las responsables y en qué término concreto y preciso y único, la entidad me va a materializar mi derecho solicitado, tramitado y solicitado y priorizado en el numeral primero de la presente petición.

Conforme lo anterior y con el fin de tener claridad sobre lo pretendido, la accionante solicita lo siguiente:

- Fecha cierta de pago de la indemnización administrativa.
- Entrega de los siguientes documentos: i) RUV y ii) Resolución 2012-2831 del 23/10/2012 con constancia de notificación y ejecutoria.
- Indicar si hay documentos pendientes por aportar.
- Indicar que tramite esta pendiente y el termino para cumplirlo.

La accionada al contestar la acción de tutela señaló que, dio respuesta a una petición formulada radicado de salida número 202172029109071 de fecha 02 de septiembre de 2021, y al revisarlo se advierte:



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \*202172029109071\*  
Fecha: \*2/09/2021\*

Bogotá D.C.

Señor(a)  
TEOFILDE MELO  
MARTULDAZ@HOTMAIL.COM  
BOGOTA  
202172029109071  
TELEFONO(S):3114519236-3219535223

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No 202171120128722  
Código LEX: 6102438  
D.I #:41754915

Atendiendo a la petición relacionada de fecha 31/08/2021 la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el , radicada bajo el número , por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante y se le indicó el momento de entrega de la medida.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Adicionalmente señaló que procedió a dar alcance al derecho de petición mediante radicado de salida número 202172037640711 de fecha 29 de noviembre de 2021 enviado a la dirección de correo electrónico informada por la parte accionante dentro de su escrito de tutela, al revisar las pruebas del despacho se evidencia:

Señora:  
TEOFILDE MELO  
luz916477@gmail.com  
martuldaz@hotmail.com  
RAD, 202172037640711  
TELEFONO: 3133920036

**Asunto:** Respuesta alcance a derecho de petición 202172029109071. Código Lex. 6334332  
D.I. No 41754915 MN. LEY 1448 DE 2011

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado AF0000441356, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **Desaparición Forzada** de la víctima directa **AURELIANO RAYO ANZOLA** con radicado AF0000441356, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. dicha resolución fue notificada el 17 de febrero de 2021, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo de acuerdo con el término especial contenido en el Decreto 1084 de 2015.

Posteriormente la Unidad emitió la Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021 Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 04102019- 975597 del 3 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, en la cual se resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021 y priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor de la señora TEOFILDE MELO

Ahora bien, es pertinente aclarar que la Entidad procederá a aplicar el criterio de priorización, teniendo en cuenta la condición de salud de la señora TEOFILDE MELO en la vigencia presupuestal, teniendo en cuenta sus

Fecha: 30/11/2021  
condiciones actuales y la normatividad reciente, por lo cual le informamos que actualmente la entidad se encuentra tramitando las gestiones y validaciones necesarias para realizar la aplicación del criterio en mención.

Con todo, es pertinente aclararle que los montos y la entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, que el caso se encuentre con toda la documentación necesaria para el análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011. En el mismo sentido, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Finalmente, es importante reiterar que, en virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible el cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

La cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante como se advierte:



De la respuesta otorgada el despacho evidencia que, mediante Resolución N°. 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021, se resolvió (i) reconocer a la accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desaparición Forzada de la víctima directa AURELIANO RAYO ANZOLA con radicado AF0000441356, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, dicha resolución fue notificada el 17 de febrero de 2021.

Posteriormente la Unidad emitió la Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021 Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 04102019- 975597 del 3 de febrero de 2021, se resolvió REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución N° 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021 y priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor de la señora TEOFILDE MELO.

Al revisar la Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021 se evidencia:

Que, a la luz de lo anterior, y lo estudiado para el caso en concreto, esta Unidad encuentra que la señora **TEOFILDE MELO**, actualmente **acreditó en debida forma y cuenta con el criterio de priorización por enfermedad** conforme a lo establecido en el Artículo 4, Literal B, de la Resolución 1049 de 2019, en concordancia con la Resolución 3974 de 2009 y la nota informativa No. 23. En cuanto al monto equivalente en salarios mínimos que le corresponde a la recurrente, por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA DE AURELIANO RAYO ANZOLA**, se le informa que dicho valor asciende hasta a **40 salarios mínimos legales vigentes**.

Que, en este orden de ideas, la Unidad para las Víctimas procederá a **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida en la **Resolución N° 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021**, ya que se mantendrá el reconocimiento a la reparación administrativa, pero se ordenará que se aplique el criterio de priorización por enfermedad a la señora **TEOFILDE MELO**, frente al hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA DE AURELIANO RAYO ANZOLA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 04102019-975597 del 3 de febrero de 2021, en lo referente a lo dispuesto en el artículo segundo, respecto de lo resuelto a nombre de la señora **TEOFILDE MELO**, en el sentido de aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, y en su lugar, ordénese tramitar su solicitud a través de la ruta prioritaria, de manera que se gestione la entrega prelativa de los recursos de indemnización administrativa en su favor.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor de la señora **TEOFILDE MELO**, por consiguiente, se remite al área de Reparación Administrativa para que aplique el criterio de priorización por enfermedad a la señora **TEOFILDE MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.754.915**.

En virtud de lo anterior, en el acto administrativo se consideró que la accionante se encuentra en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con las que se hace posible priorizar el desembolso de los recursos de indemnización administrativa, señalada en la Resolución 1049 de 2019, pues dentro de ese trámite la accionante aportó Copia de historia clínica por la Clínica Los Nogales SAS, que da cuenta que la recurrente padece Tumor Maligno de La Piel y en consecuencia ordenó que se aplique el criterio de priorización por enfermedad a la señora TEOFILDE MELO, frente al hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA DE AURELIANO RAYO ANZOLA.

De la respuesta otorgada por la entidad accionada donde señala *“Ahora bien, es pertinente aclarar que la Entidad procederá a aplicar el criterio de priorización, teniendo en cuenta la condición de salud de la señora TEOFILDE MELO en la vigencia presupuestal, teniendo en cuenta sus condiciones actuales y la normatividad reciente, por lo cual le informamos que actualmente la entidad se encuentra tramitando las gestiones y validaciones necesarias para realizar la aplicación del criterio en mención.”*

Es claro que a pesar de que la accionante cuenta con el criterio de priorización por enfermedad otorgado mediante Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021, a la fecha no se le ha dado tal prioridad, lo que para el despacho vulnera el derecho que el asiste a las víctimas a tener una reparación integral.

Es necesario aclarar que la accionante no aportó ninguna prueba sumaria de su condición de madre cabeza de familia, así como tampoco de su historia

clínica con antecedentes de cáncer de piel, sin embargo, de las pruebas aportadas por la accionada y especialmente la Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021 que priorizo la entrega de la indemnización administrativa con ocasión a la enfermedad de la accionante, el despacho le concede valor probatorio a la misma.

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditado:

- La accionante se encuentra actualmente inscritos en el Registro Único de Víctimas
- No hay discusión sobre la titularidad del derecho a la indemnización administrativa el hecho victimizante Desaparición Forzada de la víctima directa AURELIANO RAYO ANZOLA.
- Mediante Resolución No. 20212240 del 16 de marzo de 2021 se ordenó priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor de la señora TEOFILDE MELO.
- A la fecha la entidad no ha aplicado el criterio de priorización.

Ahora bien, en la primera respuesta otorgada a la accionante evidencia el despacho que no resolvió ningún aspecto invocado por la accionante, y en la segunda respuesta pese a que resolvió de fondo sobre los documentos solicitados, no lo hizo frente a la fecha cierta del pago de la indemnización, simplemente señaló que no se aplicó el criterio de priorización y que están realizando las gestiones necesarias sin señalar un termino o plazo.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las*

---

<sup>2</sup> Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

Así las cosas, el despacho considera que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo.

Adicionalmente se evalúa que la accionante ha hecho un esfuerzo por cumplir sus cargas de diligencia en el sentido de: “(i) informar de su situación a la autoridad; (ii) acudir ante la Unidad insistentemente en ejercicio del derecho de petición, ante lo cual ha obtenido respuestas dilatorias, incoherentes y poco claras; (iii) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente para obtener la indemnización, pues en caso contrario esta no se la hubiese reconocido.

Las actuaciones de la UARIV desconocen el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas, se trata de una persona que padece cáncer de piel, a quien debe dársele información lo más precisa posible para evitar (i) dilatar la materialización de sus derechos, y, por otro lado, (ii) afectar los principios de economía y eficacia que guían la actividad administrativa.

La accionada fue quien ordenó priorizar el desembolso de los recursos de indemnización administrativa de la accionante, sin embargo, a la fecha no ha podido cumplir una decisión adoptada previamente por la misma, cuya inobservancia no ha podido justificar racional y coherentemente desde punto de vista alguno, evidenciándose, por el contrario, que la UARIV ha impuesto cargas procesales que son desproporcionadas para a la accionante, al someterlo a esperar de forma indefinida. Es por ello que, a pesar de lo anterior, la indemnización sigue, a la fecha de hoy, sin ser efectivamente pagada a la tutelante.

Es importante precisar que en el presente caso no se pretende analizar el derecho a la reparación del accionante, en razón a que este ya fue previamente reconocido por la autoridad administrativa competente, sino que cuestiona la actuación dilatoria de la UARIV para el desembolso de un derecho ya reconocido, pues a pesar de haber sido priorizada, a la fecha no se le ha dado trámite y ello, constituyen un obstáculo para la consecución de dicha reparación en las circunstancias en que se le han solicitado, máxime si se tienen en cuenta las condiciones particulares de la accionante.

En cuanto a los documentos solicitados por la accionante en la petición, advierte el despacho que fueron aportados con la respuesta emitida el 202172037640711 de fecha 29 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, la Entidad ha venido atendiendo las peticiones del accionante de manera incompleta e inconsistente, con información evasiva e insuficiente. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, prevé que la respuesta a una petición debe **ser pronta, completa y de fondo**, cualidades que no se pueden predicar de las respuestas dadas por la UARIV; adicionalmente tutelaré el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital, vida digna y a la reparación administrativa en su calidad de víctima, vulnerados a raíz de la dilación de la UARIV para pagar la indemnización administrativa.

En consecuencia se ordenará a la UARIV que realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora **TEOFILDE MELO**, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder de treinta **(30) días hábiles**, término que se justifica en tanto a la accionante le fue priorizada para la entrega de la indemnización administrativa desde el mes de marzo de 2021 y acreditó una enfermedad de alto costo, *“tumor maligno de la piel”* lo que lo hace beneficiario de los criterios de priorización, como en el marco de esta acción lo ha reconocido la UARIV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, al mínimo vital, vida digna y a la reparación de perjuicios en su calidad de víctima de la señora **TEOFILDE MELO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, en los términos indicados en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, que realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que informe al despacho judicial de conocimiento, el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia. De igual forma, le remita un informe sobre el acatamiento del presente fallo, adjuntando los soportes documentales a que haya lugar.

**CUARTO: ADVERTIR** a la accionada, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe37ad3e07cf23a1a0a4f6acf6dd6e8b482e27c059baf1db2e519e287036fe**

Documento generado en 09/12/2021 08:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>